

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1727/2004-R
Sucre, 29 de octubre de 2004

Expediente:2004-10015-21-RHC

Distrito:La Paz

Magistrada Relatora:Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 603/2004, cursante de fs. 80 a 81, pronunciada el 27 de septiembre de por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Rosa Casia Javier contra Alfredo Jaimes Terrazas y Félix Conde Colque, Presidente y Juez Técnico del Tribunal Primero de Sentencia de El Alto, alegando la vulneración de su derecho a la libertad.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1.Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 23 de septiembre de 2004, cursante de fs. 18 a 19, la recurrente manifiesta que dentro del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de delitos relativos a la Ley 1008, solicitó al Tribunal de Sentencia la cesación de la detención preventiva por su estado de embarazo, en apoyo de lo previsto por los arts. 6, 7 inc. a) y 16.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 7, 221, 239 inc. 1) y 431 inc. 1) del Código de procedimiento penal (CPP); y, 197 de la Ley de ejecución penal y supervisión (LEPS), disposiciones legales que disponen taxativamente la improcedencia de la detención preventiva en los casos de que la imputada se encuentre embarazada con más de seis meses, aspecto que lo demostró ampliamente a través de los diferentes informes y certificados médicos; sin embargo, los miembros del Tribunal recurrido, en franco desconocimiento del derecho a la vida del ser que espera y de su libertad, le negó en tres oportunidades su solicitud de cesación y sustitución por medidas cautelares menos restrictivas, bajo el argumento de que persiste el peligro de fuga al existir en su contra tres procesos.

I.1.2.Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la libertad.

I.1.3.Autoridades recurridas y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Alfredo Jaimes Terrazas y Félix Conde Colque, Presidente y Juez Técnico del Tribunal Primero de Sentencia de El Alto, solicitando sea declarado procedente y se disponga su libertad bajo medidas sustitutivas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

La audiencia pública de hábeas corpus se realizó el 27 de septiembre de 2004, con la asistencia de las partes y la incomparecencia del representante del Ministerio Público, conforme consta en el acta de fs. 77 a 79, habiéndose producido las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado de la recurrente ratificó los términos de la demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El juez Alfredo Jaimes Terrazas por informe presentado en la audiencia, señaló lo siguiente: a) evidentemente se negó la solicitud de cesación de detención preventiva presentada por la recurrente, toda vez que la imputada tiene dos procesos penales con Sentencia condenatoria por delitos contemplados en la Ley 1008, radicados en el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz y en el Tribunal Segundo de Sentencia de El Alto, contando a la fecha con dos sentencias condenatorias; b) la recurrente sorprendiendo la buena fe de las autoridades jurisdiccionales con la finalidad de obtener su libertad se hizo pasar por Bertha Choque Cruz presentando documentación con esa filiación, pero el Ministerio Público presentó prueba fehaciente que el verdadero nombre de la recurrente es Rosa Casia Javier, permaneciendo, en consecuencia, latente el peligro de fuga y obstaculización del proceso; c) si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales deben precautelar la familia y maternidad; no es menos cierto, que antes de conceder el beneficio de libertad provisional, se debe realizar una adecuada valoración de los antecedentes.

El juez Félix Conde Colque, se adhirió al informe presentado por el co-recurrido.

I.2.3. Resolución

Por Resolución 603/2004, de 27 de septiembre, cursante de fs. 80 a 81, el Tribunal de hábeas corpus, declaró improcedente el recurso con costas, con los siguientes fundamentos: 1) se ha establecido que la recurrente tiene dos sentencias condenatorias por las cuales se encuentra actualmente detenida en el Centro de Orientación Femenina de Miraflores; 2) de los antecedentes recogidos en la audiencia de cesación de la detención preventiva y durante la investigación, la recurrente hizo uso de diferentes filiaciones y nombres, así como de domicilios que no tienen la suficiente idoneidad, lo que ha originado a que el Tribunal ahora recurrido niegue la cesación preventiva solicitada por la recurrente, por lo que no existe fundamento para dar lugar a lo previsto por el art. 240 del CPP, al permanecer aún subsistente el peligro de fuga; consecuentemente, si bien es evidente que las autoridades judiciales por mandato de la Constitución tienen la obligación de proteger la familia, no es menos evidente que los Tribunales de hábeas corpus deben evaluar correctamente los antecedentes para ver si se adecuan en lo establecido por el art. 18 de la CPE, recurso que en el caso presente no se ajusta a dicha disposición, al existir dos sentencias condenatorias presentadas contra la recurrente.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido en el Tribunal Primero de Sentencia de El Alto a instancias del Ministerio Público contra Rosa Casia Javier (recurrente), por la supuesta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, la recurrente solicitó por tercera vez la cesación de su detención preventiva por encontrarse embarazada, celebrándose el 4 de septiembre de 2004 la audiencia pública para considerarla, en la que los recurridos mediante Resolución 029/2004, de 4 de septiembre, rechazaron la referida solicitud. (fs. 1 a 3; 4 a 5; 6 a 9; 10 a 14).

II.2. El 24 de agosto de 2004, el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, pronunció la Sentencia condenatoria 18/2004 contra la recurrente imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años de prisión por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas (fs. 22 a 33). A su vez el Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de El Alto, el 17 de mayo de 2004 dictó la Sentencia 08/2004, condenando a la recurrente a la pena de 12 años de presidio por la comisión del delito de transporte de sustancias controladas (fs. 34 a 44 vta.).

II.3. Dentro de los procesos penales seguidos en contra de la recurrente, ésta presentó documentación afirmando ser Bertha Choque Cruz (fs. 45 a 59, 72 a 73), por el informe pericial huellográfico se determinó que las impresiones digitales que se hallan estampadas en los documentos a nombre de Bertha Choque Cruz y las impresiones digitales estampadas en la tarjeta prontuaria 4390458 Cbba., corresponden a una misma persona (fs. 63 a 66).

II.4. Del informe de verificación de datos emitido por la Investigadora asignada al caso, la Empresa que suscribió contrato de trabajo con la recurrente no se encuentra registrada en el Ministerio de Trabajo, asimismo en el domicilio señalado por la recurrente no vive ninguna persona (fs. 70).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente alega que las autoridades recurridas han lesionado su derecho a la libertad al haberle negado su solicitud de cesación de la detención preventiva no obstante haber demostrado que se encuentra embarazada. En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales actos lesionan los derechos y garantías de la recurrente y si se debe otorgar o no la tutela que brinda el art. 18 de la CPE.

III.1. Con carácter previo a resolver la problemática planteada, es preciso recordar, que el Juez o Tribunal podrá ordenar la detención preventiva cuando concurren los requisitos señalados por los arts. 233, 234 y 235 del CPP, con las modificaciones establecidas por la Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana fundamentando su determinación y precisando las razones por las que considera que concurren dichos requisitos, conforme exige el art. 236 del mismo Código. Asimismo, este Código establece la posibilidad de solicitar la cesación de la detención preventiva

en cualquier momento, cuando concurren una o más de las causales para su procedencia, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas por ley (art. 239 del CPP) y los requisitos y formas en las que será concedida (art. 240 y ss. del CPP).

Que cuando un Juez o Tribunal deba resolver una solicitud de cesación de la detención preventiva amparada en la previsión del 239 inc. 1) del CPP, ésta debe ser el resultado del análisis ponderado de dos elementos: a) cuales fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva y b) cuales son los nuevos elementos de convicción que aportó él o la sindicada para demostrar que ya no concurren las razones que la fundaron o en su caso, demuestren la conveniencia de que la medida de detención sea sustituida por otra, siendo deber del imputado acreditar conforme a ley los nuevos elementos de juicio que respaldan su petitorio. Así ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, en las SSCC 1037/2004-R, 1285/2004-R y 1436/2004-R.

III.2 En este contexto, corresponde analizar si las actuaciones desarrolladas por las autoridades recurridas, conllevan acciones u omisiones que se traducen en la lesión del derecho a la libertad de la recurrente, quien funda su recurso, en el hecho de haberse rechazado su solicitud de cesación de detención preventiva, no obstante haber demostrado que se encuentra embarazada, extremo que a su juicio, no fue considerado por las autoridades recurridas.

A objeto de resolver el fondo del recurso, corresponde señalar que si bien por previsión expresa de la parte in fine del art. 232 del CPP, “Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa”; sin embargo, habrá que precisar que esta previsión no conlleva la prohibición de ordenar la detención de la mujer embarazada, o que en todos los casos, de existir orden de detención o de privación de libertad de la gestante, emanada de autoridad competente, el Juez o Tribunal tenga que disponer necesaria y obligatoriamente la libertad; sino que deberá considerar para su aplicación, por una parte, el carácter excepcional de esta medida cautelar en función a las regulaciones contenidas en los arts. 7 y 221 del CPP y por otra, los alcances del citado art. 232 del CPP, y en su caso, las previsiones contenidas en los arts. 233, 234 y 235, los dos últimos modificados por el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSNSC), en procura de lograr la efectividad en la aplicación de las mismas y el cumplimiento de la ley.

En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal, interpretando el art. 232 del CPP, desde y conforme a la Constitución, ha establecido en la SC 1078/2004-R, de 12 de julio, que: “(...) tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención sólo procederá, cuando no exista ninguna posibilidad de otra medida alternativa”. En el sentido y alcances de esta disposición debe entenderse que su propósito es la protección a la familia y la maternidad, principios consagrados por el art. 193 de la CPE, sin que ello signifique alentar la impunidad sino que la mujer embarazada, por su estado pueda acogerse al beneficio del art. 232 del CPP, descrito anteriormente, hasta que la autoridad jurisdiccional encargada de la

causa, una vez superadas las emergencias del embarazo, disponga las medidas cautelares adecuadas tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 7 del CPP”; a cuyo efecto, corresponde a la parte que pretende la aplicación de las referidas normas procesales al caso en particular, demostrar la concurrencia de las situaciones fácticas previstas en la norma, en el caso concreto, la maternidad, extremo que debe ser acreditado a través de los documentos idóneos que lo demuestren, conforme enseñan las SSCC 1001/2002-R, de 16 de agosto y 240/2004-R, de 20 de febrero, entre otras.

Entendimiento que se encuentra complementado con lo establecido en la SC 1871/2003-R, de 15 de diciembre, entre otras, al señalar que “(...) no en todos los casos de aprehensión de una madre gestante, deberá disponerse su libertad en atención de su embarazo y precautelando los derechos del nasciturus, sino que la norma de la última parte del art. 232 del CPP, debe ser comprendida en su cabal dimensión, esto es que cuando se trate de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando realmente no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa; o sea, que esta disposición no contempla una prohibición total y general a la detención preventiva de la madre gestante, pues determina que, antes de imponer la detención preventiva, la autoridad competente deberá agotar todas las demás posibilidades respecto de medidas cautelares para asegurar la presencia de la sindicada en el desarrollo del juicio. Este aspecto está corroborado por otras normas, como el art. 15.2 del CNNA que ordena que los servicios de atención de salud del Estado, protejan la maternidad de las mujeres embarazadas privadas de libertad, correspondiendo velar por la observancia de esta disposición al Juez de la causa y a los encargados de centros penitenciarios”.

Consiguientemente, bajo los entendimientos jurisprudenciales referidos, cuando existe una detención preventiva que cumple con las formalidades establecidas por la Constitución y la ley, respecto a la situación de embarazo de la persona sometida a juicio, más la solicitud de una cesación de la detención, son aspectos que deberán ser valorados en forma integral, por el Juez o Tribunal, con el debido cuidado y ponderación de dichos bienes, atendiendo las características y circunstancias fácticas diferentes y particulares que informan el caso en particular y encontrar una medida adecuada que suponga un equilibrio de ambas circunstancias, o sea, deberá ser objeto de consideración, por una parte, el deber de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y el cumplimiento de la ley, y por otra, la protección a la madre y del nasciturus o ser gestante, a cuyo efecto, en función de lo previsto por el último párrafo del art. 232 del CPP, deberá tener en cuenta, que antes de imponer la detención preventiva de la gestante o madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la autoridad competente tiene el deber de agotar todas las posibilidades de aplicar otras medidas cautelares alternativas o sustitutivas previstas por ley.

III.3. En el caso en examen, se evidencia que dentro del proceso penal al que está siendo sometida la actora vinculada a un caso de tráfico de sustancias controladas, en el que se habrían incautado más de 15 kilos de cocaína y armas de fuego, que se tramita ante el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto, cuyos jueces -hoy demandados-, ordenaron la detención preventiva de la

recurrente, quien solicitó por tercera vez, la cesación de su detención preventiva, celebrándose el 4 de septiembre de 2004 la audiencia pública para considerar la última solicitud de cesación, en la cual la recurrente hizo conocer y acreditó ante las autoridades demandadas su estado de embarazo, pidiendo la aplicación del último párrafo del art. 232 del CPP, presentando, además, un certificado y contrato de trabajo, así como una certificación del Tribunal de Sentencia Segundo de El Alto en sentido de que existe apelación restringida contra la Sentencia condenatoria dictada en su contra en dicho Tribunal, así como un certificado expedido por el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, en el que se acredita haberse dispuesto la cesación de su detención preventiva; dichas autoridades, mediante Resolución 029/2004, de 4 de septiembre rechazaron la solicitud bajo el siguiente argumento: “(...) si bien el art. 239 inc. 1) del CPP así como el 232.III del mismo Código, prevén la cesación de la detención preventiva, más aún tratándose de mujeres embarazadas, empero no es menos cierto, que la nombrada imputada –Rosa Casia Javier-, cuenta a la fecha con dos sentencias condenatorias dictadas en su contra en materia de narcotráfico, una con el N° 08/2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Segundo de El Alto y otra con el N° 018/2004 dictada por el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz, en el primero se la condena a la pena privativa de libertad de 12 años de presidio que debe cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Obrajes y en la segunda a la pena privativa de libertad de 10 años de presidio, que debe cumplir en el penal de “Miraflores”. Que, en consecuencia, en sujeción a la Ley del sistema de seguridad ciudadana que modifica los arts. 234 y 235 del CPP, corresponde desestimar la solicitud de cesación (...)”.

Que si bien en este caso, de acuerdo con los antecedentes que informan el el legajo, las autoridades demandadas consideraron el hecho de que la recurrente cuenta con dos sentencias condenatorias por delitos de narcotráfico, con la imposición de penas de 12 y 10 años de presidio, respectivamente, y que cuando ésta se encontraba gozando de libertad bajo la aplicación de medidas sustitutivas, incurrió nuevamente en la comisión de actividades relacionadas también con el narcotráfico, que dieron lugar a la sustanciación de este nuevo proceso penal que originó la interposición del recurso de hábeas corpus que se analiza y que la actora tratando de sorprender e inducir en error a las autoridades, utiliza filiaciones y domicilios diferentes y es más, posee dos identidades apareciendo en algunos casos como Bertha Choque Cruz y en otros como Rosa Casia Javier, habiéndose demostrado por el informe pericial huella gráfico que las impresiones digitales que se hallan estampadas en los documentos a nombre de Bertha Choque Cruz y las impresiones digitales estampadas en la tarjeta prontuario N° 4390458 Cbba., de Rosa Casia Javier, corresponden a una misma persona; sin embargo, no es menos evidente, que las autoridades judiciales demandadas, no consideraron la situación de embarazo de la recurrente, para realizar la ponderación de bienes señalados precedentemente, en función a los preceptos constitucionales y legales de protección especial a la mujer gestante –maternidad-; consiguientemente, tampoco cumplieron con la previsión contenida en el último párrafo del art. 232 del CPP, que esta orientada a garantizar, que la autoridad judicial antes de imponer la detención preventiva, deberá considerar y agotar la posibilidad de de aplicar otras medidas cautelares previstas por ley, para asegurar la presencia de la sindicada en el desarrollo del juicio, cuya normativa guarda relación con lo establecido en el art. 7 del CPP, que determina que la aplicación de medidas cautelares será la

excepción, y que cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derecho o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste. Igual entendimiento, se desprende de lo establecido por el art. 221 del mismo cuerpo de normas que señala que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución y las leyes, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, debiendo aplicarse e interpretarse las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos de conformidad al precitado art. 7 del CPP.

Por lo expuesto precedentemente, se concluye, que las autoridades demandadas, a tiempo de resolver la solicitud de cesación planteada por la actora, no realizaron una valoración integral de todos los elementos de convicción existentes en torno al problema, en función a los preceptos constitucionales y legales referidos y una adecuada ponderación de bienes, dadas las circunstancias particulares del caso y la protección de la madre y del ser gestante, cual es el caso de la recurrente; prueba de ello, es que no consideraron, previamente la posibilidad de aplicar las medidas sustitutivas o alternativas establecidas en el art. 240 del CPP, entre las que se encuentran la detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona con la vigilancia que el Tribunal disponga, para asegurar la presencia de la recurrente en el proceso que se tramita en su contra y el cumplimiento de la ley, vale decir, no realizaron consideración alguna sobre el por qué las medidas alternativas señaladas en la referida disposición no pueden ser aplicadas a la recurrente, sin embargo de su embarazo, rechazando directamente la solicitud de cesación de la detención preventiva, fundando su Resolución básicamente en la existencia de dos sentencias condenatorias y los demás antecedentes existentes en su contra.

Por consiguiente, la Corte de hábeas corpus, al declarar la improcedencia del recurso, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18.III y 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), con los fundamentos expuestos resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 603/2004, cursante de fs. 80 a 81, pronunciada el 27 de septiembre de 2004 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y declarar PROCEDENTE el recurso interpuesto por Rosa Casia Javier.

2º Disponer la anulación de la Resolución 029/2004, de 4 de septiembre, debiendo las autoridades demandadas pronunciar nueva resolución atendiendo los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Decano, Dr. René Baldivieso Guzmán, por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Presidente

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
magistrada

Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MagistradA